



LEY PARA LA RETRIBUCION POR LA PROTECCION DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el miércoles 4 de octubre de 2006

Artículo 1.- Esta Ley es de orden e interés públicos y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto establecer los mecanismos para retribuir a los núcleos agrarios y pequeños productores del Suelo de Conservación, por la protección, conservación o ampliación de los servicios ambientales que brindan a todos los habitantes del Distrito Federal, así como para la realización de actividades productivas vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable, acordes con la Ley Ambiental y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Estatuto:** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- II. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- III. **La Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente.
- IV. **Fondo Ambiental Público:** Instrumento de política ambiental previsto en los Artículos 69, 70 y 71 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.
- V. **Delegaciones:** Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- VI. **La Asamblea Legislativa:** Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- VII. **El Jefe de Gobierno:** Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- VIII. **Suelo de Conservación:** La clasificación establecida en la Fracción II del Artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 3.- La Secretaría, en coordinación con las delegaciones correspondientes, en el marco previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, impulsará programas e instrumentos de política ambiental destinados a los productores y habitantes rurales de los núcleos agrarios, así como a los pequeños productores rurales, del Suelo de Conservación, que los retribuyan por la protección, conservación o ampliación de los servicios ambientales y para promover el desarrollo rural y el bienestar social y económico de los sujetos de esta ley mediante la generación de empleo y el incremento de sus ingresos, desalentando los cambios en el uso de suelo.



Artículo 4.- La Asamblea Legislativa deberá aprobar anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, un monto de recursos para el Fondo Ambiental Público, destinados a dar cumplimiento a la presente Ley, mismo que deberá ser superior en términos reales al del ejercicio fiscal del año anterior asignado a la retribución por la protección, conservación y ampliación de los servicios ambientales en el Suelo de Conservación del Distrito Federal.

Por su parte el Jefe de Gobierno, en el marco de sus atribuciones, ejercerá y vigilará la exacta aplicación de los recursos aprobados por la Asamblea Legislativa.

En ningún caso, estos recursos podrán ser transferidos a otros rubros del gasto público.

Artículo 5.- Los apoyos estarán dirigidos a actividades productivas y de conservación de los recursos naturales tales como:

- I. Vigilancia y conservación de las áreas decretadas con alguna figura de protección en los ejidos y comunidades del Suelo de Conservación.
 - II. Vigilancia y protección de los recursos naturales en Suelo de Conservación.
 - III. Restauración ecológica de las zonas degradadas en el Suelo de Conservación.
 - IV. Promoción y realización de proyectos productivos que aprovechen de manera sustentable los recursos naturales
 - V. Fomento de la agricultura sustentable.
 - VI. Fomento de la comercialización de los productos agropecuarios y artesanales del Suelo de Conservación.
 - VII. Cuidado, conservación y fomento a la Chinampa
 - VIII. Fomento regulación y control de la actividad pecuaria mediante acciones que reduzcan sus impactos negativos al medio ambiente y eviten el deterioro de los recursos naturales.
 - IX. Prevención y combate de incendios forestales.
 - X. Fomento de las actividades ecoturísticas.
 - XI. Fomento de las actividades de conservación de suelo y agua.
 - XII. Acciones para evitar el cambio de uso de suelo.
-



Artículo 6.- Los recursos destinados a los programas que den cumplimiento a esta Ley serán aplicados en apoyo a los productores rurales, ejidos, comunidades, y sociedades de producción, usufructuarios legales del Suelo de Conservación.

Artículo 7.- Los programas e instrumentos específicos que den cumplimiento a esta Ley serán especificados en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley, el Jefe de Gobierno, en un término de 120 días naturales a partir de la publicación de esta Ley, expedirá el reglamento correspondiente.

TERCERO. Para el cumplimiento del Artículo 4º, en el primer año de aplicación de esta Ley, se considerará como monto presupuestal base la suma de los recursos del presupuesto del Distrito Federal destinados en el año anterior al programa Alianza para el Campo, al Programa Fondos Comunitarios para el Desarrollo Rural, Equitativo y Sustentable (FOCOMDES), al Programa Integral de Empleo Productivo y Sustentable (PIEPS), y al Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Reservas Ecológicas Comunitarias.